

En la Ciudad de Vitoria à veinte y seis de Junio de mil
ochocientos diez y seis, ante mi el Escriuano y Testigos, Ramon Gar-
cia de Motilua vecino del Lugar de Salarreta: Dijo, que por si
y à nombre de sus herederos y Successores, y de quien de ellos huviere
título y voz, vende por furo de heredad perpetuamente al Señor D.
Nicasio Toré de Delasco, Alava y Arista, Maestrante de Ronda,
Regidor perpetuo de la Ciudad de Segovia, Alguacil mayor del
Santo Oficio de la Inquisición de Logroño, vecino de esta dicha
Ciudad, y à quien le subcediere en su derecho, una heredad sita enter-
minos del referido Pueblo de Salarreta, y en el llamado Arriamen
de sembradura de siete Celemines poco mas ó menos, que alinda
por el oriente à otra de D.ⁿ Juan Panto de Uriarte vecino de
la Villa de Salvatierra, por el mediodia al Camino Real, que
del citado Pueblo dirige para el de Luruniaga y esta Ciudad,
por el Poniente à pieza de la Cofradia de Nuestra Señora
del Rosario del Lugar de San Roman, y por el Norte à

Norte.

un Titulo: La qual es muy notoria, y le pertenece en posesion y propiedad en virtud de justos y legitimos Titulos: de clara y asegura el otorgante no tener enagenada la citada heredad, y que esta libre de tributo, Aniversario y de toda otra carga especial ni general, perpetua ni temporal: Aceptacion de que junto con otras fincas se halla gravada a la tercera parte de un Censo de ciento ochenta y cinco Ducados vellon de principal, y sesenta y un reales de Rentas al año, que se debe a la capellania fundada por Juliana Martinez de Villanueva vecina que fue de la Villa de Salvatierra, de la que es su actual Poseedor D.ⁿ Manuel de Ameraga, Presbitero Beneficiado en el Lugar de Heredia, Respecto a que las otras dos terceras partes se hallan Redimidas, pero considerando a que el valor de las otras fincas hipotecadas, es superior con exceso al de dicha tercera parte del Censo, y Rinden anualm.^{te} mucho mas que los Rentos estipulados; quiere y consiente el otorgante, que esta finca quede libre del pequeño gravamen que le pertenece y lo toma contra si y sobre sus bienes para que se Hipoteca contra el hasta la Redencion, sin que a cerca de este particular se pueda dirigirla accion alguna contra el

Comprador, á cerca de lo qual se hará mas adelante la corres-
pondiente explicacion: Ven este concepto vende con todas sus
entradas y salidas, usos, costumbres, y demas cosas anejas, que
há tenido, y le pertenece segun derecho, por el precio de qua-
trocientos sesenta reales de vellon, que háve en este acto, en
monedas usuales y corrientes, por manos de interposita Persona
del Señor Dⁿ Nicasio, de cuya entrega y hábo yo el Escri-
vano doy fé por haverre hecho á mi presencia y la de los Testi-
gos, que se nominaran y como satisfecho de ello formaliza á
favor del Comprador, la carta de pago, que sea mas segura
y conducente: Tambien declara, que el justo y verdadero valor
de la precitada heredad, es el de los mismos quatrocientos sesenta
reales de vellon, y que no valen mas; y si mas valiere, del exceso
en poca ó mucha suma, hace á favor del nominado Comprador
y sus herederos, gracia y donacion irrevocables, que el derecho lla-
ma inter vivos con ininuacion y demas firmezas legales, sobre
que Annuncia la Ley Segunda novisimamente recopilada del
titulo primero Libro Decimo, que habla de los contratos de
lesion y rescision para no usar de ella en tiempo alguno. Y des-
de hoy para siempre se desiste y aparta, y á sus herederos y

Sucessores, del dominio, propiedad, posesion y otro qualquier
derecho que le competa à la enunciada heredad: lo cede y tras-
pasa con todas sus acciones en el Comprador, y en quien le
Represente, para que la posea, enagene y disponga de ella
à su arbitrio como cosa adquirida con titulo legitimo. Deda
el poder que de derecho se requiere, constituyendole en su lu-
gar mismo y causa propia, para que de su autoridad o ju-
dicialmente entre en la mencionada finca, tomando la posesion
y tenencia de ella, reputandose entre tanto por su Inquilino y
Poseedor precario en forma legal: Se obliga à la eviccion re-
quida y saneamiento de esta Venta, y à que qualquiera Pleito
o diferencia, que sobre el particular fuere movida, luego que el
otorgante o sus Sucessores sean requeridos segun derecho por el
Comprador o los suyos, saldrà à su defensa, la requira à sus es-
pensas en todos Tribunales hasta defarlo en posesion pacifica;
y no pudiendo conseguirlo, volverà al expresado Comprador o su
legitima Representacion la cantidad de esta Venta con el importe
de las labores utiles y precisas, que se huviesen hecho en dha
heredad, y todas las costas, daños, intereses y menoscavos que se

le siguieren a lo qual podrá ser obligado solo en virtud de
esta Escritura y juramento del que la patea. Y ademas queda
en si la pension de satisfacer anualmente la parte de Votos, de
la tercera del Censo indicado hasta su Vencion, sin que el Censua
lista ni otra persona alguna tenga arbitrio de pedir Cosa la
mas leve al comprador; y para mayor seguridad de este, dà por
su fiador principal Lagador, lego, Llano, y abonado à Martin
Lopez de Guereña vecino del mencionado Pueblo de Salarreta,
que esta presente, y se constituye por tal; y en su consecuencia
se obliga de man comun y por el todo in solidum con el Ramon
à cumplir quanto va expresado, sin que haya necesidad de prac
ticar Diligencia alguna contra este, ni hacer exucion en sus
Bienes, pues la Venuncia con las Leyes que tratan de la materia,
y pudieran favorecerle: Hace suya propia la deuda agena y llave
en si y queda de su cuenta y cargo la integra Responsabilidad,
y solucion de lo que ocurra en orden al Censo, sus Votos y sanea
miento de la finca vendida; por lo que quiere y consiente ser
demandado primero que el principal, que todos los Autos y Di
ligencias que se ofrezcan practicar, se entiendan directamente
con el, y no contra el Motilua, sin perjuicio de la accion, que

el comprador tiene contra este ultimo; pues queda viva ilera,
y en su fuerza y vigor, para que use de ella à su arbitrio y
voluntad: Con que esta Escritura se Registre en la oficina de
Hipotecas à donde toca, en el termino y vazo la pena prescrita
por la Real Pragmatica à este fin expedida en treinta y uno
de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Del cumplimiento
de lo manifestado obligan los dos, por lo que à cada uno Respecti-
vamente toca, sus Personas y bienes presentes y futuros: dan
amplio Poder à los Jueces Competentes, que en el asunto de-
ban conocer conforme à derecho, para que les compelan à
ello como si fuese en virtud de Sentencia definitiva à su ins-
tancia dada, consentida y pasada en autoridad de Cosa juzga-
da: Anuncian todas las Leyes y privilegios de su favor. Asi

lo otorgan à quienes soy fe conuico y firman siendo Testigos,
D.ⁿ Manuel Saenz del Burgo, D.ⁿ Fernando de Larate y

Thetorfo de Vestares vecino y Residentes en esta Ciudad =
Ramon Garcia de Motilua = Martin Lopez de Cuereñu = Ante

mi cignano Garcia de Andoin = Enmendado = Lopez = Salga =

Yo dicho Escriuano de Su Magestad del Numero y vecino de esta Ciudad

de Nitoia, presente fuy al otorgamiento del Instrumento antecedente

en fe de ello y de que este traslado concuerda con su original que
queda en mi oficio, lo signo y firmo con la Vmision necesaria,
en quatro hojas utiles con esta = " =


Hipriano Jariac
Andoin

Comadalorazon en el oficio de hipotecas de esta Real
Villa de Salbatierra de pto quatro y uno del quade no
corriente de diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y
seis: y para que conue lo firmo yo el Sr. de Ayuntamiento =

Se
Juan. Martinez
Com. Abad